

Doctora

Juez Promiscua Municipal de Fuente del Oro

ESD

Referencia: 50287408900120210006300

Francisco José Vergara Carulla apoderado de los demandados interpongo recurso de reposición contra el auto que se negó a modificar la fecha de la audiencia de juzgamiento habidos los siguientes

ANTECEDENTES:

1) El día 7 de febrero de 2024 la Agencia Nacional de Tierras remite copia de la Resolución 00620 de 1986 en a que con absoluta claridad se puede leer la fecha, 28 de mayo de 1986, el nombre del beneficiario, MARTIN ALBERTO VERGARA RENGIFO, su número de cédula, 19.117.225, el nombre del predio adjudicado llamado “LAS CEIBAS”, el nombre del señor Miguel Ángel Piñeros Barragán, Gerente Regional de INCORA Regional Meta y de sus Secretario Marco Antonio Cortes W. Estaba debidamente arrimada al proceso la prueba legalmente decretada por su Despacho acatando la orden del Juez Constitucional, en instancia de tutela.

2) Lejos de cumplir con la orden impartida por el Juez de Tutela, Su Despacho dilata la fijación de la fecha de la audiencia hasta el día 6 de marzo de 2024.

3) Secretaría ignora mis escritos de 1 y 5 de marzo de 2024, tanto absteniéndose de ponerlos en conocimiento de su Despacho en el informe secretarial que antecede a la entrada al Despacho del negocio del 6 de marzo de 2024 como absteniéndose de subirlos al sistema electrónico TYBA.

4) En auto de 6 de marzo de 2024 su Despacho toma la decisión que ataco en reposición por las siguientes razones:

De la reposición del auto en lo referente a prorrogar la fecha de la fijación de audiencia de juzgamiento.

A) Porque su Despacho califica prematuramente la idoneidad material de las pruebas disponibles procesalmente, tanto la de oficio como la arrimada por el suscrito, tachando la primera de “no ser [es] muy legible ni para el Despacho ni para las partes” y la segunda de ser incompleta al limitarse a la parte resolutive.

Esa consideración es errónea tanto jurídica como materialmente;

Es jurídicamente errónea porque el presente no es el momento adecuado para debatir ni decidir las calidades jurídicas y materiales de la prueba arrimada. Esa actividad debe desplegarse por las partes dentro de los alegatos de conclusión en la audiencia de juzgamiento y solamente cuando se hayan oído, su Señoría estará habilitada para resolver.

Es materialmente errónea por razones que estaba en el derecho de exponer en el alegato de conclusión pero que Su Señoría me obliga a develarlas ante mi contraparte antes de tiempo, brindándole nuevos y reprochables privilegios. Y el alegato es muy sencillo:

Materialmente mal leída la resolución remitida por la ANT: Aunque la funcionaria de la ANT afirme que la resolución es ilegible, no está en lo cierto: Sin mayo esfuerzo se lee como fecha, 28 de mayo de 1986, enseguida: EL GERENTE REGIONAL META INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado el trámite legal correspondiente a la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos hecha por MARTÍN ALBERTO VERGARA RENGIFO y se han acreditado a través de él todos los requisitos y condiciones indispensable para la expedición del título de dominio

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a MARTIN ALBERTO VERGARA RENGIFO identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.117.227 de Bogotá D.E. el terreno baldío denominado LAS CEIBAS ubicado en el paraje de CAÑO VENADO, municipio de FUENTE DE ORO Departamento del META.

Enseguida se establece los linderos, totalmente legibles y en el siguiente folio se encuentra el nombre del Gerente Regional del Meta y de su Secretario.

Si definitivamente su Despacho comparte la apreciación de la funcionaria y no puede leer las partes de la resolución que determinan la adjudicación del bien baldío a Martin Alberto Vergara Rengifo en mayo de 1986, así debe decirlo en la sentencia, abriendo con ello la puerta para un proceso de responsabilidad estatal por falla en el servicio porque el Estado no solo tiene la facultad de titular baldíos sino la obligación de conservar legibles los actos administrativos que así lo determinan. Y posiblemente se abran otras puertas para iniciar proceso civiles, penales y disciplinarios contra quienes resulten responsables de semejante desastre.

Materialmente mal leída la resolución enviada por el suscrito el 5 de marzo de 2024

Es evidente que a su Despacho nada le iba a servir; En el auto recurrido afirma que la copia de la Resolución 00620 de 1986 que yo adjunté en escrito de 5 de marzo de 2024 (que Secretaría no mencionó en su informe al presentar el negocio al despacho) tan solo contiene la parte resolutive de tal acto administrativo. Esa afirmación es falsa. Estoy adjuntando nuevamente la mencionada resolución de la cual, para facilitar su labor, le transcribo la parte inicial.

CONSIDERANDO

“Que se ha dado el trámite legal correspondiente a la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos hecho por MARTIN ALBERTO VERGARA RENGIFO y se han acreditado a través de él todos los requisitos y condiciones indispensables para la expedición de título de dominio”

RESUELVE:

No creo necesario desgastarme y desgastarla demostrando que el CONSIDERANDO de un acto administrativo es la parte motiva y que la parte del acto administrativo que contiene la palabra RESUELVE es la parte resolutive. Y en la Resolución arrimada por mi están las dos palabras sacramentales.

C) Porque su Despacho ordenó la practica de una nueva prueba, el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, que es una manera soterrada de dilatar ilícitamente la fijación de la fecha. En efecto, si su Despacho consideraba que era necesario calificar la suficiencia de la materialidad de la prueba antes de la audiencia de juzgamiento, (necesidad que no comparto y demostré que es ilícita) era absolutamente arbitrario solicitarla a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín porque desde el 5 de marzo la tenía a su disposición a pesar de que faltando a la verdad se haya inventado que solamente contenía la parte resolutive.

De manera preventiva combato la posibilidad de que Su Despacho sostenga que no está probado que la copia del documento haya sido expedida por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín; De inicio adjunto el derecho de petición enviado a tal dependencia; Su respuesta exigiendo la consignación de \$ 4.500 y nuevamente la consignación de esa suma de dinero. Adicionalmente afirmo bajo juramento que ejercí el derecho petición ante esa oficina el día 12 de febrero de 2024 la que me fue respondida el 26 de febrero de 2024 ordenándome pagar \$ 4.500 en el corresponsal Bancolombia de San Marín bajo el turno de radicación 2023-236-1-23-del 21 de febrero de 2024: Que deposité tal suma el 27 de febrero de 2024 como consta en la copia del recibo que adjunto a mi escrito de 5 de marzo de 2024 y que fue

entregada la copia a la persona autorizada por mí, la que fotografié por el sistema “Escáner” y la envié a su Despacho como anexo del 5 de marzo de 2024. Si tiene indicios de que mentí en la anterior afirmación, tiene la obligación de denunciarme ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de falso testimonio; De lo contrario, tiene la obligación de tener el documento como expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.

Sigo previniendo decisiones desfavorables y para evitar sus consecuencias alego que la copia de la resolución 000620 de 1986 que adjunte como anexo el 5 de marzo de 2024 por si sola es un documento que goza de la presunción de autenticidad que le confiere el inciso segundo del artículo 244 del CGP, porque es un documento público que llena las exigencias del inciso segundo del artículo 243 del CGP por haber sido expedido por un funcionario público, el señor Miguel Ángel Piñeros Barragán, Gerente Regional de INCORA Meta, en ejercicio de sus funciones. Si existe una indicio de que yo falsifiqué es documento está en grave mora de presentar la denuncia penal por falsedad de documento público ante la Fiscalía General de la Nación.

Haciendo una revisión cuidadosa de los hechos relatados observo que cometí el error de no enviar copia de mi escrito de 5 de marzo de 2024 y de su anexo al apoderado de la demandada, error que corrijo enviándola de manera inmediata, gestión que lo habilita para tacharla de falsa, pero no por ello invalida lo actuado sino que me hace merecedor de una sanción.

De la impugnación del auto en lo referente específicamente a la fecha de la audiencia de Juzgamiento.

Los argumentos hasta ahora expresados se dirigen a que su Despacho modifique la orden de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín y a cambio de ello se digne fijar fecha para la audiencia de juzgamiento.

Adicionalmente alego que la fecha debe ser fijada en consideración a la íntima relación existente entre el presente proceso y el proceso reivindicatorio que se tramita en su Despacho 50287408900120210010100 para que se sirva fijar una fecha que cronológicamente anterior al 9 de abril de 2024 por las razones que expongo a continuación, aspecto sobre el cual no se refirió en el auto atacado por las razones que he combatido en las anteriores líneas.

De las razones para fijar fecha de audiencia antes del 9 de abril de 2024.

Es muy mal antecedente la decisión tomada por su Despacho en el proceso 502874089120210010100 fijando fecha para la práctica de la audiencia de Juzgamiento en la misma fecha en la que es arrimada a Secretaría la copia de la

Resolución 000620 del 28 de mayo de 1986 por parte de la ANT. En contraste, la demora de su Despacho en atender la obligación de convocar a audiencia de juzgamiento en el presente proceso que se extendió hasta el 6 de marzo de 2024 haciéndolo de una manera ostensiblemente ilegal al desconocer el hecho de que la prueba ordenada por el Juez Constitucional para esa fecha militaba en el proceso, tanto la remitida por la ANT como la enviada por el suscrito el día 5 de marzo de 2024. Las honduras en las que se ha embarcado su Despacho para impedir que la sentencia que se dicte en el presente proceso tenga algún efecto jurídico no presagian que mis representados vayan a contar con una juez imparcial, pero desafortunadamente no me queda más que insistir en las razones por las cuales el presente proceso reivindicatorio debe ser revestido de las garantías del debido proceso. A continuación presento los argumentos que determinan la obligación de que la fecha de la audiencia del juzgamiento en el presente proceso sea anterior en el tiempo a la audiencia en el proceso reivindicatorio:

1 El presente proceso es verbal sumario de única instancia; Este hecho es aceptado pacíficamente por su Despacho y por ello asumió la competencia. La única instancia lejos de ser una patente de corso para que los jueces cometan arbitrariedades es un acto de confianza en ellos que la ley, sopesando la necesidad de aligerar el trámite de los procesos, opta por restringir las garantía procesales en la creencia de la imparcialidad, idoneidad y buena fe de los operadores judiciales.

2 Por la razón anterior, la sentencia proferida en proceso verbal de única instancia carece de todo recurso, ni reposición ni apelación. Por mandato del artículo 392 del CGP tampoco son acumulables. Estos recortes de garantías procesales deben ser compensado por un mayor celo de los jueces en su imparcialidad, idoneidad y buena fe.

3 Su Despacho no dio aplicación al inciso segundo del párrafo tercero del numeral 9° del artículo 390 del CGP. En efecto, con la demanda mis representados probaron ser propietarios del bien tal prueba que fue paladinamente aceptada en la sentencia que fue aniquilada por la Juez Constitucional, razón por la cual no había más pruebas que practicar. Se llenaron las exigencias de la norma para dictar sentencia escrita sin convocar a audiencia y su Despacho hizo caso omiso de ello sin explicación alguna.

4 Su Despacho desconoció el mandato contenido en el Parágrafo Segundo del artículo 281 del CGP que en tratándose de campesinos, como lo son mis representados enfrentados a una Fundación con activos superiores a los \$20.000.000.000. Significa lo anterior que al atender las pretensiones de campesinos, de los más débiles en las relaciones de tenencia de la tierra el término “podrá” usado por el mentado numeral 9° del artículo 390 del CGP, se deba entender como “deberá”.

Artículo 289 Parágrafo segundo. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

5 En el presente proceso su Despacho profirió una sentencia de única instancia que violó tan gravemente los derechos fundamentales de mis representados, que fue anulada por el Juez constitucional en instancia de tutela. En tal decisión se le ordenó a su Despacho practicar de oficio la prueba que necesariamente determina la prosperidad de las pretensiones de mis representados, repetir la audiencia de juzgamiento escuchando los alegatos de las partes y dictar nueva sentencia que sobraba decirlo, tuviera efectos jurídicos. Dictar una sentencia en la que se reconozca que como consecuencia de arbitrarias fijaciones de fechas de las audiencias de juzgamiento es inaplicable por ser contraria a la cosa juzgado es burlar la orden del juez constitucional.

6 Simultáneamente ante su miso Despacho se tramita proceso de pertenencia de única instancia radicación 50287408900120210010000 en el que la demandada en este proceso es demandante y los demandantes en este proceso son demandados. El auto admisorio de la demanda del presente proceso tiene fecha del 25 de agosto de 2021 y fue notificado personalmente el 24 de septiembre de 2021 y del 50287408900120210010000 el 6 de diciembre del mismo año. Para el día 23 de abril de 2023 aún no se había completado la notificación de la demanda a los terceros indeterminados La equidad exige que se profiera sentencia en el proceso más antiguo antes que en el posterior; Hacer lo contrario es una discriminación prohibida por la ley. Que un proceso en el que se trabó la litis con posterioridad al 23 de abril de 2023 se falle antes que aquel en el que se trabó la litis el 24 de septiembre de 2021 es una prueba de que el Juzgado no respeta los turnos ordenados por la ley.

7 La prohibición de acumular procesos de única instancia impide que se dicte una sentencia única que tenga en consideración los derechos alegados y probados en los dos procesos a los que nos hemos referido. Es su obligación como juez subsanar esta lamentable consecuencia de la limitación de garantía procesales que afectan los procesos de única instancia. Es su obligación saber que si cuando se fije la audiencia de juzgamiento en el presente proceso ya existe una sentencia desfavorable a los intereses de mis representados en el proceso de pertenencia, el principio de la cosa juzgada impedirá que se profiera una sentencia acorde a derecho; Por el contrario si en el presente proceso se profiriese una sentencia desfavorable a los intereses de mi representados, la cosa juzgada los desfavorecería en la pertenencia.

8 Su Despacho no puede ignorar que el inciso segundo del artículo 150 del CGP establece que el Juez que conoce de dos procesos acumulables, por ese solo hecho presume la relación íntima entre los dos y promueve su acumulación facilitándola al autorizarla por decisión de plano. Este sería el caso de no tratarse de proceso de única instancia, un recorte más de las garantías procesales y obligación del juez de incrementar su imparcialidad, su idoneidad y las demás virtudes que la sociedad espera que le acompañen.

9 Su Señoría debe tener pleno conocimiento de que no pueden existir dos sentencias contradictorias respecto del mismo litigio entre las mismas partes porque se rompería el principio de la cosa juzgada y de la certeza jurídica. Igualmente que esa crisis ha sido resuelta por jurisprudencia unánime de las altas cortes en el sentido de que la primera sentencia que gane ejecutoria en el tiempo aniquila la posterior, si se ha proferido o impone al Juez la obligación de aplicar la excepción de cosa juzgada oficiosamente, si aún no se ha dictado. Consejo de Estado Sección Cuarta Sentencia 73001233100020080066501.

10 Solicito se revoque la providencia notificada y se fije una fecha para la práctica de la audiencia de juzgamiento en este proceso que conserve la prioridad cronológica que tenía la sentencia arbitraria aniquilada en instancia de tutela para garantizar - si no el especial cuidado con el que los jueces deben atender la imparcialidad, idoneidad y buena fe en los proceso de única instancia, ni aún, el especial cuidado con el que se deben proteger los derechos de los campesinos más débiles el los conflictos de tenencia de tierras frente a una fundación depredadoras de la mejores tierras de cultivo, dotada de inmensos recursos financieros que les permite pagar jugosísimos honorarios a sus abogados - al menos que se respete el espíritu de la sentencia de tutela que abrió las puertas para que se restablecieran los derechos de is representados y, de no tener en cuenta tal pretensión, que se respete el turno cronológico entre los diferentes proceso que conoce su Despacho.

Atentamente,

Francisco José Vergara Carulla

CC 3281284

TP 9622